



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03613-2016-PA/TC  
LIMA  
TERESA BARAHONA ERRÁEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Barahona Erráez contra la resolución de fojas 378, de fecha 9 de marzo de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 06443-2013-PA/TC, publicada el 23 de enero de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo en la que el actor solicitó que se ordenara su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP). Allí se hace notar que si bien contra la resolución que declaró improcedente su desafiliación el demandante interpuso recurso de reconsideración, contra la resolución denegatoria ficta debió interponer recurso de apelación ante la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privada de Fondos de Pensiones (SSS), conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, puesto que este indica cuál constituye el último grado o instancia administrativa del Sistema Privado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03613-2016-PA/TC

LIMA

TERESA BARAHONA ERRÁEZ

de Pensiones y, por ende, cómo se agota la vía administrativa. Sin embargo, se constató que el recurrente acude directamente a la vía del amparo, sin haber agotado la vía administrativa previa, de conformidad con la Ley 27444.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 06443-2013-PA/TC, puesto que, como informa la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a pedido de este Tribunal, en su escrito de fecha 13 de diciembre de 2017, la recurrente no interpuso recurso administrativo contra la Resolución SBS 12901-2009, de fecha 14 de setiembre de 2009, que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra la resolución que le denegó su pedido de desafiliación, razón por la cual se ha configurado la falta de agotamiento de la vía previa.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**